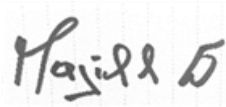


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 16 de junio de 2023. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante allegó el escrito. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Auto interlocutorio N° 0893

Radicado 2023-00226

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Demandante: **RUBY ALEXANDRA VÉLEZ MARÍN**
C.C. 30.401.342

Demandado: **JUAN DIEGO LÓPEZ VALENCIA (QEPD) Y OTRA**

Radicado: **2023-00226**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda promovida por la señora **RUBY ALEXANDRA VÉLEZ MARÍN**, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de auto del 5 de junio de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada:

“Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado, en tanto que se aduce demandar a JUAN DIEGO LÓPEZ VALENCIA quien falleció el 9 de abril de 2023 y en tal sentido no es sujeto de derechos, razón por la cual la demanda debe ser dirigida contra sus herederos determinados e indeterminados.

El poder deberá otorgarse también para tramitar la existencia de la sociedad patrimonial.

Deberá indicar la calidad en que se demanda a la menor SOFÍA LÓPEZ BETANCOURT, aclarando tal situación en los hechos, pretensiones y poder conferido.

Adecuará las pretensiones de la demanda, pues únicamente se solicita declarar la existencia de la sociedad marital y la liquidación de la misma, dejando de lado la declaración de la existencia de la unión marital, más aún, tendiendo en cuentas que la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial depende de la existencia o no de la unión marital de hecho.

Indicará la razón por la cual se solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 151476, cuando en los hechos de la demanda se indica que no se adquirieron bienes dentro de la sociedad. De conformidad con ello, en el evento de no existir motivos para solicitar la medida, deberá allegar prueba de haberse agotado requisito de procedibilidad.

Conforme lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la dirección física y números telefónicos para recibir notificaciones de la parte demandante y de los herederos determinados del causante; adicionalmente, indicará a que ciudad o municipio.

Deberá informar si existió o no relación de parentesco entre los señores RUBY ALEXANDRA VÉLEZ MARÍN y JUAN DIEGO LÓPEZ VALENCIA (QEPD), en caso positivo cuál. Lo anterior para determinar que no hay impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 del C. C.

Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.”

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual aduce subsanar las irregularidades ya indicadas, no obstante, una vez revisada la subsanación y la demanda integrada, se advierte que:

Frente a la solicitud de adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder conferido, pues se indicaba demandar a JUAN DIEGO LÓPEZ VALENCIA quien falleció el 9 de abril de 2023, al momento de subsanar la demanda, en el encabezado de la misma se indica demandar a “ANGELICA MARIA BETANCOURT SOLANO CC.55.176.284, HEREDERA SOFIA LOPEZ BETANCOURT T.I No. 1054862630 REPRESENTADA POR ANGELICA MARIA BETANCOURT SOLANO CC.55.176.284 y HEREDEROS INDETERMINADOS” y en el poder se consiga “ANGELICA MARIA BETANCOURT SOLANO CC. 55.176.284, PROGENITORA Y REPRESENTANTE DE LA HEREDERA SOFIA LOPEZ BETANCOURT T.I No. 1054862630 REPRESENTADA POR ANGELICA MARÍA BETANCOURT SOLANO CC. 55.176.284 Y HEREDEROS INDETERMINADOS”, persistiendo confusión frente a la parte demandada, pues de la lectura de dichos enunciados se desprende que se demanda a ANGÉLICA MARÍA BETANCOURT cuando esta no es heredera del causante, sumado a ello, se indica demandar a los HEREDEROS INDETERMINADOS pero no se indica de quien. Adicionalmente, se advierte que si SOFÍA LÓPEZ BETANCOURT es menor de edad la demanda debe dirigirse contra ésta representada legalmente por su progenitora.

Se solicitó allegarse poder otorgado también para tramitar la existencia de la sociedad patrimonial, pero el mismo no ha sido conferido para tal fin, y es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Al solicitarse aclaración sobre la medida solicitada, aduce que se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151476, pero no expone la razón que le asiste, mas aun cuando en el hecho octavo aduce que no se adquirieron bienes dentro de la

sociedad, adicionalmente, y en el evento de no justificarse la medida, debía anexar prueba de haberse agotado requisito de procedibilidad, y tampoco se allega la misma.

En la demanda integrada no se indicará la dirección física y números telefónicos para recibir notificaciones de la parte demandante ni de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante el hecho que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma, habrá de rechazarse la misma, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida a través de apoderado Judicial por la señora **RUBY ALEXANDRA VÉLEZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.401.342, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ffad4ac5481be6c34561a835f0921fd6eead6bfb330c526a84b6c718771cc**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>